REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SARA ELIDA RIVAS RIVAS
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-520-31-05-001-2019-00342-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, devuelta por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose confirmado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1443

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.052 del 9 de diciembre de 2019, que confirmó el Fallo No.065 del 30 de octubre de 2019.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AURA ROSA CHILITO GOMEZ
Accionado: UARIV
Radicación: 76-520-31-05-001-2019-00363-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, devuelta por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose confirmado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1444

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.001 del 16 de enero de 2020, que confirmó el Fallo No.070 del 19 de noviembre de 2019.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FRANCISCO MACIAS
Accionado: LA NUEVA EPS
Radicación: 765203105001-2019-00380-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que regresó de la Honorable Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.1445

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SILVIA ELENA MEJIA CARVAJAL
Accionado: LA NUEVA EPS
Radicación: 765203105001-2019-00381-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia e informándole que regresó de la Honorable Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.1446

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YOLANDA RINCÓN SOLANO
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00010-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, la cual fue devuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose modificado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1448

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.006 del 26 de marzo de 2021, que modificó el Fallo No.004 del 18 de febrero de 2021.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANDRES RICARDO SANCEHZ CARDONA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA Y OTROS
Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00021-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, la cual fue devuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose confirmado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1449

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.012 del 8 de abril de 2021, que confirmó el Fallo No.006 del 24 de febrero de 2021.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS JAVIER AGREDO MOLINA
Accionado: ICETEX
Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00047-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, la cual fue devuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose revocado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1450

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.010 del 11 de mayo de 2021, que recovó el Fallo No.010 del 17 de abril de 2021.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO".
CARRERA 29 No. 22-45 Primero Piso Oficina 105
Tel. 266 02 00 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ OLIVERIO RIVEROS MARTÍNEZ contra AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00058-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIOENS-, mediante apoderada judicial contestó la demanda, cuyo escrito, poder y sustitución, obra en el expediente que reposa en la Plataforma On Drive.

Palmira (V), 26 de noviembre de 2021.-

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0842

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIOENS-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el llego de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLORIA AMPARO GOMEZ ORTIZ
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00059-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, la cual fue devuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose confirmado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1451

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.026 del 21 de mayo de 2021, que confirmó el Fallo No. 012 del 8 de abril de 2021.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JHON FABER COLORADO persona de apoyo de JOSÉ ENRIQUE BECERRA JARAMILLO
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00078-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, la cual fue devuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose confirmado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1452

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.012 del 10 de junio de 2021, que confirmó el Fallo No. 016 del 22 de abril de 2021.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
Accionado: CLARO COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00080-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, la cual fue devuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose confirmado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1453

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.020 del 2 de junio de 2021, que confirmó el Fallo No.018 del 29 de abril de 2021.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ADRIANA GISELA ROSERO
Accionado: CASUR
Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00085-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, la cual fue devuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose modificado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1454

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.030 del 1° de junio de 2021, que modificó el Fallo No.017 del 26 de abril de 2021.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTONY MANYOMA MENDEZ
Accionado: NUEVA EPS
Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00095-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, la cual fue devuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose confirmado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1455

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.032 del 11 de junio de 2021, que confirmó el Fallo No.020 del 6 de mayo de 2021.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RODRIGO CASTRO NARVAEZ
Accionado: ARL POSITIVA Y OTROS
Radicación: 76-520-31-05-001-2021-00098-00

SECRETARIA. Palmira, 6 de diciembre de 2021. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la Tutela de la referencia, la cual fue devuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, habiéndose confirmado el fallo de primera instancia, y regresó de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1456

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.026 del 17 de junio de 2021, que confirmó el Fallo No.022 del 14 de mayo de 2021.

En virtud de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OF. 105
TEL. 266 02 002 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra EUGENIO CAICEDO VILLAFAÑE. Rad. No.76-520-31-05-001-2021-00172-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que correspondió por reparto sistematizado de 13 de Agosto de 2021, el cual fue remitido por competencia del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

Palmira V, 26 de noviembre de 2021.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0843

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

La Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, actuando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, instauró demanda laboral ordinaria en contra del señor **EUGENIO CAICEDO VILLAFAÑE**, demanda administrativa de DEMANDA ORDINARIA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, ante

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali, con el fin de obtener la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. SUB 215497 del 8 de Octubre del 2020 mediante el cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por la JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUTIO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, radicado bajo la partida No. 2020-00069-00, quien reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Invalidez a favor del demandante, a partir del 1º de Noviembre de 2020, en cuantía de $877.803,00, sin tener en cuenta que el accionante no cumplía con los requisitos para su reconocimiento.

Alude la entidad demandante, que en la Resolución N°. SUB 215497 del 8 de Octubre de 2020, COLPENSIONES hizo la anotación que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al fallo del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUTIO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, Tutela radicado bajo la partida No. 2020-00069-00, y en razón a ello la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento del fallo de tutela.

Indica la mandataria judicial de la entidad accionante que es claro que el reconocimiento realizado por COLPENSIONES obedece a una orden judicial que desconoció que el señor EUGENIO CAICEDO VILLAFAÑE, no cumplía con los requisitos señalados en la norma para dicho reconocimiento, situación que vulnera los derechos de su representada y pone en peligro la estabilidad financiera del sistema pensional.

Por ello a manera de restablecimiento del derecho solicita se ordene al señor EUGENIO CAICEDO VILLAFAÑE reintegre las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de invalidez, sumas debidamente indexadas hasta que ordene la suspensión o se declare la nulidad, producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

El reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, el 18 de Diciembre de 2020, quien mediante auto Interlocutorio No. 103 del 19 de Febrero del 2021, dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por COLPENSIONES, por considerar que al revisar los anexos de la demanda, entre ellos la Historia Laboral, el demandado prestó sus servicios a empresas de carácter privado y conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales concluye que el señor EUGENIO CAICEDO VILLAFAÑE prestó sus servicios en el sector privado, por lo cual consideran que dicha jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, e cual corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

Conforme a lo antes expuesto, se infiere que la pensión otorgada por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo, y no de una relación legal o reglamentaria de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concluyó que ese Juzgado carecía de jurisdicción para conocer del asunto.

Argumenta que conforme la citada norma del Código Procesal del Trabajo y la S.S corresponde a la jurisdicción laboral conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, no siendo este caso el supuesto del que trata la norma, razón por la cual dispuso remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, correspondiéndole a este Despacho el reparto y por consiguiente decidir sobre su conocimiento.

Radicado el presente asunto, y una vez el Juzgado entra en el estudio del escrito de demanda, encuentra que si bien le asiste razón al señor Juez Cuarto Administrativo oral de la ciudad de Cali, en cuanto a que efectivamente es competencia de esta jurisdicción ordinaria laboral conocer de los asuntos relativos a la Seguridad Social en los eventos indicados en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, e igualmente el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%., no menos cierto es, que en el caso sometido a estudio, se evidencia claramente que concurren las condiciones indicadas en la norma anterior para que la autoridad competente en este evento, el Juez administrativo no se exima de conocer del asunto alegando la- falta de jurisdicción, pues en este caso en particular, no resulta relevante, la calidad de trabajador que

ostentaba el beneficiario o titular del derecho pensional reconocido, o la naturaleza jurídica de la relación o vínculo laboral que tenía, tampoco influye la calidad del empleador, sea de carácter público o privado, pues lo que designa su competencia y reviste de importancia, conforme los parámetros de ley, es la pretensión o finalidad de revertir un Acto Administrativo expedido por una entidad pública, por considerarlo ilegal, atendiendo al principio de legalidad que se predica de todos los actos emitidos por la administración pública, tarea que de ninguna manera corresponde realizar al Juez Ordinario Laboral, pues no está dentro de la órbita de su competencia declarar o decretar la ilegalidad de un acto administrativo como lo pretende la entidad demandante.

Es de advertir que en materia de actuaciones de la administración pública,(y vale decirlo porque se trata de una actuación de una entidad de carácter público y no privado como COLPENSIONES) los controles de regularidad de los actos administrativos, pueden ser ejercidos por los administrados y por la misma administración, el control ejercido ante la administración por los administrados puede hacerse a través de la vía gubernativa, mediante el cual el interesado puede exponer sus razones para hacer ver que un acto es ilegal, también existen los recursos de reposición y apelación con lo cual se pretende se revoque un acto o decisión administrativa.

Los controles de regularidad de los actos administrativos a iniciativa de la administración, se efectúan a través de la revocatoria directa, mediante el cual se busca que la administración, al evidenciarse una ilegalidad del acto, revoque su propia decisión.

Aunado a estos controles de regularidad, la normatividad vigente consagra otro tipo de control que es el jurisdiccional, el cual puede ser ejercido por la administración y por los administrados. Los controles jurisdiccionales a iniciativa de los administrados, son los controles por vía de acción, entre los cuales se encuentran la acción de nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa, entre otros, son siempre interpuestos por el interesado ante el Juez Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa.

La acción de nulidad y restablecimiento del Derecho está dirigida no solamente a anular el acto considerado ilegal, sino también a restablecer los derechos violados, esta acción tiende a la declaración de ilegalidad con restablecimiento del derecho y con la posibilidad de reparación del daño.

Es apenas valido que si se pretende obtener la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, emitido desde luego por una entidad de carácter público, la autoridad competente para conocer de la respectiva acción es el Juez Contencioso Administrativo, pues al ser

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

la jurisdicción una sola en las diferentes especialidades, tanto el Juez laboral como administrativo tienen jurisdicción, y lo que impide que se atribuya el conocimiento de un determinado asunto es la falta de competencia mas no de jurisdicción.

Conforme lo anterior, este Juzgador considera carece de competencia para conocer de la acción de nulidad de la resolución emitida por la entidad COLPENSIONES, luego atendiendo a que el proceso fue remitido por el Juez Cuarto Administrativo Oral de la ciudad de Cali, procede entonces provocar el Conflicto Negativo de Competencia, el cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, como las que nos ocupa en este evento.

Por los expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CREAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** dentro del presente proceso interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor EUGENIO CAICEDO VILLAFAÑE entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR:** El expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARLENY SATIZABAL SAAVEDRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MARIA LESBIA CHAVARRIAGA CARVAJAL como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00175-00**.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 19 de agosto de 2021.

Palmira (V), 26 de noviembre de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N°. 0844

Palmira Valle, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- El HECHO 5º, se encuentra constituido por un enunciado y una petición razón por la cual deberá ser corregido, ya que no podrá ser objeto de confesión por parte de la entidad demandada.

2º).- Deberá la accionante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3º).- La demanda carece de los acápites de CUANTÍA Y COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO.

4º).- Deberá la demandante otorgar nuevo poder que faculte al mandatario judicial para promover demanda ya sea de Única Instancia o Primera Instancia, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5º).- La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6º).- La demanda carece del anexo relativo a la Resolución No. SUB 43899 del 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARLENY SATIZABAL SAAVEDRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MARIA LESBIA CHAVARRIAGA CARVAJAL.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.)